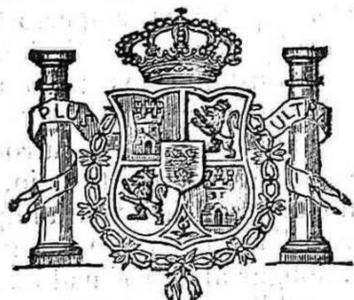


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4	—
	Seis	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 18 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 5.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:
Primero. Mantener á sus patrocinados.
Segundo. Vestirlos.
Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.
Cuarto. Retribuir su trabajo con el es-

tipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan mas de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:
Primero. Por extincion mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 50 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 8.º La extincion del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos

los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutará de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion.

Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aún bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobacion del Gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con

arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Ultramar, JOSÉ ELDUAYEN.

(Gaceta del dia 12 de Febrero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. José Jimenez Troyano contra una providencia del Gobernador de Almería, que confirmó el Acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que se le destituyó del cargo de Secretario.

Resulta de los antecedentes:

Que en sesion de 22 de Diciembre de 1877 acordó el Ayuntamiento la provision del cargo de Secretario, que se hallaba vacante, y que al efecto se procediera con arreglo á las leyes, previos los anuncios y demás formalidades:

Que en 15 de Enero siguiente se insertó un edicto en el *Boletín oficial* disponiendo que los aspirantes á la expresada plaza presentaran sus solicitudes documentadas durante el término de ocho dias, en el concepto de que pasados que fuesen, se procedería á la provision:

Que habiéndose presentado á solicitarla D. José Jimenez Troyano y D. Federico de Castro, en sesion, con carácter de ordinaria, celebrada el martes 22 de Enero, el Ayuntamiento acordó por unanimidad nombrar Secretario al primero de dichos aspirantes, el cual tomó posesion del cargo, y lo vino desempeñando hasta el dia 1.º de Mayo siguiente:

Que en esta última fecha el Ayuntamiento acordó por quince votos contra uno declarar la nulidad de la sesion celebrada con carácter de ordinaria el martes 22 de Enero, y como nulos también los acuerdos en ella tomados, entre ellos el relativo al nombramiento de Secretario, acordando se participara al interesado, y se publicase la vacante para su provision.

Fundábase el acuerdo anterior en que siendo los dias prefijados para las sesiones ordinarias los miércoles y sábados de cada semana, la sesion celebrada el martes con carácter de ordinaria fué nula con arreglo al art. 103 de la ley, por más que el mismo Ayuntamiento en sesion del 19 de Enero hubiese acordado que «con motivo de las festividades del Régio enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) se anticipase la sesion ordinaria del miércoles próximo al martes 22, pues no debió hacerse esa variacion, sino convocar á sesion extraordinaria; constituyendo ese acuerdo una inobservancia de sus propios acuerdos anteriores ajustados á la ley, que previene la designacion fija y permanente de los dias y horas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, lo que se anunciará en los sitios de costumbre; sin que pueda, por tanto, dejarse de reconocer y acatar la nulidad de la sesion, declarada por la ley; no siendo necesario para que produzca sus efectos ningun otro acto autoritativo que la sancione cuando el caso es evidente y está determinado.»

Del acuerdo anterior se alzó el interesado, fundándose en que la sesion del martes no se celebró en dia distinto á los del señalamiento para las sesiones ordinarias, sino que lo fué previa designacion, para lo cual está autorizado el Ayuntamiento; en que este no tiene facultades dentro de la ley para declarar la nulidad de sus resoluciones; y en que, aun suponiendo legal el acuerdo declarando la nulidad de la sesion, no podia al-

canzar esa nulidad más que al acuerdo nombrando Secretario al recurrente, pero no á los acuerdos y actos anteriores por los que se mandó anunciar la vacante y se llamó á los que aspirasen á ella, ni al término perentorio que se les señaló, y que espiró oportunamente.

Al informar el Alcalde sobre la alzada reprodujo los argumentos del Ayuntamiento, y acompañó una certificación, en que se expresa que no resulta en los Negociados de la Secretaría de la Corporación circular ó lista de los negocios puestos al despacho para conocimiento de los Concejales respecto de la sesión que con carácter de ordinaria se celebró el martes 22 de Enero de 1878, según dispone el art. 14 del reglamento, ni aparece antecedente á que poder referirse para certificar que se pusiera y circulara dicha relación para la convocatoria de la referida sesión.

La Comisión provincial informó que el Ayuntamiento había infringido el art. 171 de la ley al circular un acuerdo dictado en asunto de su competencia, por lo cual no se habían lesionado los intereses del Municipio, y que no había sido apelado en el tiempo marcado por la ley, por lo cual debía ser revocado su acuerdo de 1.º de Mayo, y repuesto el reclamante en su cargo; pero el Gobernador, fundado en lo dispuesto en los artículos 57 y 103 de la ley, lo confirmó.

Habiéndose alzado de esta resolución el interesado, se remitió el expediente á ese Ministerio en 14 de Setiembre, y en 30 de Octubre siguiente, contestando el Gobernador á una consulta del Ayuntamiento de Almería, en que exponía el deseo de conocer la situación legal en que se encontraba el presente recurso de alzada, le dijo que habiendo trascurrido 45 días desde que elevó el expediente á la Superioridad, sin que el Gobierno le hubiese participado resolución alguna, en vista de lo determinado por el art. 53 de la ley Provincial y 177 de la ley Municipal, era incuestionable que el acuerdo apelado estaba aprobado; siendo en su consecuencia ejecutivo de derecho, no quedando al reclamante otro recurso contra el mismo que el contencioso administrativo:

Llamada la Sección á emitir su informe sobre este expediente, empezará por observar que no estuvo acertado el Gobernador en la contestación que antecede, por que no tratándose de un acuerdo de la Diputación, sino del Ayuntamiento, no podía aplicarse al caso el art. 35 de la ley Provincial, no existiendo por otra parte en la ley Municipal término alguno marcado, dentro del cual tenga necesariamente que resolver el Gobierno los recursos de alzada de la índole del actual contra las providencias de los Gobernadores de provincias:

En cuanto al fondo de la cuestión, el artículo 57 de la ley, tendiendo evidentemente

te á facilitar la publicidad de los actos de los Ayuntamientos y al buen orden administrativo, dispone que el señalamiento de los días y horas en que hayan de celebrarse sus sesiones ordinarias se haga en la inaugural de cada año. Pero sería á todas luces violento querer deducir de esto que no se pueda en absoluto hacer variación alguna en aquella designación hasta la misma sesión del siguiente año; pues aunque deben evitarse en lo posible dichos cambios, no hay duda de que atenciones del servicio ú otras consideraciones pueden obligar al mismo Ayuntamiento á modificar su anterior señalamiento, ya de un modo transitorio, ya de un modo permanente, sin más requisito que el que haga público su acuerdo sobre el particular. Esta doctrina, que ahora parece desconocer el Ayuntamiento de Almería, ha sido adoptada por el mismo, sin embargo, según asevera el recurrente y aquel no niega, al designar en su sesión del 21 de Diciembre de 1877 los días en que había de celebrarse sus sesiones diarias, desentendiéndose de los que se habían señalado ya en la sesión inaugural, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

La razón que tuvo el Ayuntamiento en sesión del 19 de Enero para acordar que la sesión ordinaria del miércoles se celebrara el martes era bastante atendible, y el acuerdo adoptado fué público, como la sesión en que se tomó, aunque no se haya hecho constar en el expediente si además se anunció en los sitios de costumbre, según dispone el artículo 97 de la ley; cuya omisión, caso de haberla habido, constituiría una falta considerable, pero no bastante, con arreglo á la ley, para declarar la nulidad de la sesión. Por manera que el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones, y la sesión celebrada el martes 22 de Enero no tuvo más carácter que el de una sesión ordinaria previamente designada, y por tanto no ha podido pasados ya tres meses ser declarada nula por otro Ayuntamiento, fundándose en que no se circuló la lista de los asuntos que en ella habían de tratarse, pues aun prescindiendo de que la certificación acompañada por el Alcalde no dice de una manera clara y que no deje lugar á duda que no se circulara, este no es un requisito de ley para la validez de las sesiones ordinarias, por más que lo exija el reglamento para el régimen interior del Ayuntamiento de Almería.

Por otra parte, la ley no da á los Ayuntamientos facultades para declarar por sí mismos la nulidad de sus sesiones, ni conviene las tengan Corporaciones que varían periódicamente de individuos, pues por este medio indirecto, y fundándose en cualquiera falta de ritualidad más ó menos grave, es evidente que podrían revocar cuando quisieran acuerdos ejecutivos de sus antecesores que hubieran creado derechos, aunque no adolecieran en sí de defecto alguno legal ni

hubieran lastimado los intereses del Municipio.

Es verdad que la ley en su art. 103 declara la nulidad de ciertas sesiones y de los acuerdos en ellas tomados; pero esa nulidad es de derecho y no de hecho hasta que se declara por quien corresponda, exigiendo las buenas prácticas administrativas, por las consideraciones ántes expuestas, que esa declaración se haga, no por el mismo Ayuntamiento, sino por su superior jerárquico, á excitación de aquel ó de cualquiera particular; no pudiendo admitirse, por la anarquía que introduciría en la Administración, la teoría del Ayuntamiento de Almería, de que no es él ni ninguna Autoridad superior quien ha de declarar la nulidad, sino que por sí misma queda declarada por ministerio de la ley cuando el caso es evidente y determinado.

De modo que aunque existiese verdadera causa para la nulidad en la sesión del 22 de Enero de 1878, no era el Ayuntamiento el llamado á declararla; y en su virtud,

Entiende la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador de la provincia de Almería, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital por el que se declaró nula la sesión del 22 de Enero de 1878 y el nombramiento de Secretario hecho en la misma á favor del recurrente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 26.

QUINTAS.

Habiendo acordado la Comisión permanente de la Excm. Diputación de esta provincia, al ocuparse del repartimiento entre los pueblos del cupo señalado á la misma para el reemplazo del Ejército en el corriente año, que el sorteo de décimas se verifique el día 6 del actual, dando principio á las ocho de su mañana, he dispuesto hacerlo público para los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Soria, 2 de Marzo de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Circular núm. 27.

ELECCIONES.

El resultado de la elección parcial de Diputado provincial por el distrito de Vinuesa, que ha tenido lugar en los días 22, 23 y 24 de Febrero último, y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos, es, según el acta de escrutinio general, el siguiente:

D. Dionisio Ramirez Garay, 1.207 votos.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Soria, 2 de Marzo de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

